

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0123/2019

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, POLICIA VIAL \*\*\*\*\*  
MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO, A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (18-03-2020). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número 0123/2019, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*, emitida por \*\*\*\*\*, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\***, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y;

RESULTANDO:

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*, por medio de escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por propio derecho demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, emitida por \*\*\*\*\*, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\***, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, \*\*\*\*\*, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\*** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley.

**TERCERO.-** Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada \*\*\*\*\*, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\***, adscrito a

la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por contestada la demanda entablada en su contra. Así mismo, se señalaron las **DOCE HORAS del CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Final.

**CUARTO.-** Siendo las DOCE HORAS del CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; asentando la secretaria de acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y:

**CONSIDERANDO:**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en los términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho, y la autoridad demandada Policía Vial \*\*\*\*\*, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de los artículos 148 y 150 de la de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

EXP/0123/2019

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

**CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA  
SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, emitida por **\*\*\*\*\***, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\***, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de la cual refiere su ilegalidad en virtud de que ésta no fue emitida por autoridad competente, y tampoco reúne los requisitos de validez exigidos por la ley; por lo que este juzgador procede a pronunciarse respecto a la legalidad del acto combatido, mismo

EXP/0123/2019

que será analizado al tenor de los conceptos de violación hechos valer por la accionante.

Bajo esa tesitura, la actora manifiesta en su tercer concepto de impugnación que la autoridad demandada, al emitir el acto que hoy combate, lo efectúa en contravención del artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que no fundó ni motivó la supuesta infracción que cometió aunado a que nos e encontraba presente cuando fue levantada la infracción, violentando con ello su garantía de seguridad jurídica y de los derechos consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la contestación efectuada por la autoridad demandada, refirió que el día **\*\*\*\*\***, al encontrarse realizando su recorrido de vigilancia y persuasión, se percató de que el vehículo de la actora se encontraba estacionado en zona restringida con señalamiento vertical, por lo que procedió a silbar repetidas ocasiones sobre la calle y ante la falta de respuesta de la actora procedió a levantar el Acta de Infracción.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, este juzgador determina que resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada no motiva las razones que le llevaron a la conclusión de que la actora cometió una infracción, puesto que sólo se limitó a señalar en el apartado preestablecido para la motivación lo siguiente:

*“Conductor estaciona su vehículo en zona restringida, existe  
Señalamiento vertical”*

Sin asentar mayor argumento respecto del supuesto lugar prohibido en el que se encontraba el vehículo estacionado ya que tampoco especifica qué tipo de señalamiento era el que ahí se encontraba, por lo tanto no puede haber certeza de que efectivamente el señalamiento describía que

fuera un lugar prohibido para estacionar el vehículo y que con ello permitiera llegar a la conclusión del motivo por el cual la autoridad demandada consideró que la conducta de la actora actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y conllevó a hacerse acreedora a la sanción establecida en los artículos 189 fracción V, 195 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal en 2019, en relación con los artículos 130 fracciones V, VIII y 132 de referido Reglamento; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para mayor comprensión se transcribe:

**REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**

**ARTÍCULO 16.-** Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:

II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;

Así como la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar descrita en el ya citado artículo. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

**“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

*que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermer o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.”*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

De los ordenamientos antes invocados, se logra advertir que el actuar de la demandada no se ciñó a los mismos, puesto que de ninguna manera lo asentado por la autoridad demandada fue claro ni preciso y tampoco detalló de forma comprensible del porqué la conducta efectuada por la actora fue antijurídica, dejando al administrado en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevó a la autoridad a emitir el acto, provocando la ilegalidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por \*\*\*\*\*, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\***, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* emitida por emitida por \*\*\*\*\*, **Policía Vial \*\*\*\*\***, adscrito a **LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las razones emitidas en el presente considerando.

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos

114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos en el presente juicio.

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, emitida por emitida por \*\*\*\*\*, **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\***, **ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA**, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada **CÚMPLASE.**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

EXP/0123/2019

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO